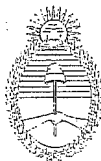
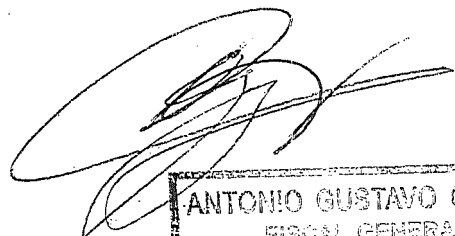


Copie




ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

Ministerio Público *Fiscal* de la Nación

Expro agravios

EXCMA. CÁMARA:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados: "**CITROMAX SACI SI INFRACCION A LA LEY 24.051 –Residuos Peligrosos-**", Expte. de Cámara N° 53.846/10- Origen: Juzgado Federal N° II de Tucumán – Expte. N° 400.880/2006, supliendo con el presente memorial los fines de la audiencia fijada en autos, me presento y digo:

En tiempo y forma procesal vengo a presentar memorial de audiencia.

A fs. 5281530 vta. corre agregada la resolución dictada en fecha 10 de mayo de 2.010 por el Juez Federal Subrogante N° 2 de Tucumán. La misma hace lugar a planteo de nulidad solicitado por la defensa de Lucía Elena Migliavaca y Eduardo Lucas Fornaciari, y en consecuencia declara NULA la prueba química parcial efectuada por el Departamento Químico Ambiental de Gendarmería Nacional, y en consecuencia del dictamen fiscal de fs. 225 y de las indagatorias de fs. 2471248 y 250.-

Notificado el señor Fiscal Federal, interpuso a fs. 532 y vta., recurso de apelación contra dicha resolución, el que fuera concedido por proveído del 31 de mayo de 2.010 (fs. 533).

Habiendo mantenido el recurso mencionado esta Fiscalía General en fecha 6 de agosto del año en curso, vengo a expresar agravios.

1) En autos, se intenta establecer si el *a quo* ha evaluado errónea y arbitrariamente la medida llevada a cabo el 14 de agosto de 2.006 impugnada y atacada mediante una sanción de nulidad solicitada por la defensa.

2) En lo atinente al medio de prueba impugnado por la defensa, cabe decir que no se trata de una pericial, como pretende inducir a error la defensa, sino que se trata de un **allanamiento emanado de orden judicial**, por

lo que no se equipara a la prueba pericial, establecida en las normas de los arts. 253 y ccdtes. de la Ley Adjetiva.

3) En efecto, en autos en fecha 14 de agosto de 2.006, el Juez Federal Subrogante N° 2 dictó una orden de allanamiento (fs. 131/132), autorizando al Jefe del Escuadrón 55 Tucumán de Gendarmería Nacional a constituirse (personalmente y/o con agentes designados al efecto y persona! del Gabinete Técnico Pericia1 de esa fuerza) en la firma CITROMAX a efectos de recoger muestras de los desechos industriales y de los fluidos que dicha empresa haría desembocar en el Canal que corre paralelo a la calle Juan Manuel de Rosas, B° Próspero Mena de la ciudad de Tafí Viejo.

4) La medida judicial se llevó a cabo exitosamente y derivó en el informe que rola a fs. 207/222, que fuera impugnado por la defensa, quien solicitó al a *quo* la sanción de nulidad del mismo, basando su requerimiento de invalidez, en la supuesta vulneración del derecho de defensa de los hoy imputados, en razón de que los mismos no pudieron ejercer el debido control sobre la pericia. Formula la aplicación al caso, de lo establecido en el art. 258 del CPPN (que exige notificación a las partes de la resolución que disponga la pericia).

5) Cabe señalar, que en autos, cuando se practicó el allanamiento, se recogieron las muestras y se las analizó, no había imputados en la causa, por lo tanto ni Lucía Elena Migliavaca, ni Eduardo Lucas Fornaciari revestían la calidad de "parte" en el juicio, y por tal razón no existió menoscabo alguno al debido proceso legal, ni detrimento de su derecho de defensa, como alega su letrado defensor. Vals aquí hacer un paralelismo con otro grupo de delitos que también afectan la salud pública como son aquellos previstos por la ley 23.737. En aquellos procedimientos para el secuestro de estupefacientes que amerita la comisión del ilícito como un delito de peligro abstracto, es de rutina y de rigor ordenar el allanamiento de la vivienda **sin aviso previo** e inmediatamente ordenar la pericia para establecer si se trata de alguna de las sustancias previstas por la ley. Insisto en que estamos frente a delitos que protegen el mismo bien jurídico como es la salud pública, y sin embargo a ningún juez se le podría ocurrir ni remotamente nulificar la actividad del gabinete pericial por no estar notificada la defensa de los supuestos imputados. Menos aún como ocurriría en este caso, cuando ni siquiera sabemos quienes son.

6) En virtud de lo antes señalado, los exámenes técnicos confeccionados en autos por personal de Gendarmería Nacional son legítimos y plenamente validos, habida cuenta de que han sido **obtenidos** en el marco de una atribución expresamente legislada (art. 184 inc. 5 del CPPN) y en cumplimiento de

una orden judicial. Tal proceder, entonces, resulta no sólo razonable sino ajustado a derecho, a la luz del principio de verdad real que campea en el proceso penal. Por lo demás, de acuerdo a la regla general, los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad, situación que no se verifica en autos.

7) En esta causa se investiga la presunta contaminación ambiental generada por una empresa citrícola. Hoy, estamos defendiendo el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, limpio, libre de sustancias tóxicas.

En efecto, la Constitución Nacional, en su Art. 41, estableció con raigambre constitucional el derecho a un medio ambiente sano. Por su parte, el bien jurídico protegido por la Ley 24.051 es el interés de la incolumidad pública contra hechos dolosos o culposos que determinan la posibilidad de peligro para la salud de las personas.... Estamos definitivamente convencidos que las contaminaciones al medio en que vivimos merecen ser juzgadas en juicio oral y público para que la impunidad desaparezca, para que la salud de los tucumanos no sea una variable económica de ajuste y para ello deben rechazarse planteos de nulidad como el aquí efectuado.

8) En el ámbito del derecho penal, es muy frecuente la utilización de alocuciones y mecanismos garantísticos tendientes a liberar a los responsables de delitos, de las consecuencias de su ilícito accionar. Esto porque por una de las características del juicio como es la bilateralidad, es una técnica adecuada para asegurar los intereses del individuo, pero acotadamente. Así, si medió ineptitud en el develamiento de los hechos en perjuicio del acusado, éste, aclarados aquéllos, dispone de la revisión. Como contraparte asimétrica **no se concede igual posibilidad a la vindicta pública** por aplicación del principio non bis in idem. Análogas asimetrías surgen a partir del principio de inocencia.

9) En el caso en examen no han estado en juego derechos disponibles sino un derecho de la comunidad, de cuya vulneración obran indicios suficientes (denuncia del Defensor del Pueblo de fecha 11/07/06, denuncia del Legislador José Manuel Cano, innumerables denuncias y testimonios de vecinos del Bº Próspero Mena, ampliación de denuncia en fecha 04/03/08 con solicitud de cese del delito, vistas fotográficas, imágenes satelitales, fotocopias del Expte. N° 170/411-M-06 de la Dirección General de Saneamiento Ambiental dependiente del SIPROSA, etc.). Empero, los encartados aducen violación de su derecho de defensa por la omisión de notificación del acto de allanamiento (en el que se recogieron muestras y luego se las analizó), pese a que el Juez no estaba

obligado a hacerlo, en primer lugar porque todo allanamiento se realiza inaudita parte, habida cuenta que el factor sorpresa es determinante para el éxito de la medida, y en segundo lugar, porque los responsables de la firma no revestían el carácter de "parte" en oportunidad de efectuarse dicho registro.

10) Al declararse la nulidad de la prueba –obtenida en cumplimiento de todos los recaudos legales y judiciales-, se somete arbitrariamente a este Ministerio Público Fiscal y a la sociedad toda a soportar “sine die” la posibilidad cierta de que el delito quede impune y los imputados se sustraigan de la acción de la Justicia.

11) Es por ello, que estimo conveniente revocar la sentencia apelada, pese a que no resulta fácil coordinar las distintas "generaciones" de derechos de índole constitucional que ha ido asimilando la evolución de nuestra normativa suprema. A los derechos de "primera generación", individuales y de "segunda generación", sociales se han añadido los de "tercera generación", que protegen de modo integral a la humanidad presente y futura. Es de desear que no se generen conflictos insalvables entre las distintas "generaciones" de derechos y se perfeccionen a futuro las técnicas de investigación y prueba que asegure la preservación de los distintos géneros de derechos, por otra parte de extensión y trascendencia tan desiguales.

12) En virtud de las manifestaciones anteriores, es que solicito:

a) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de agravios y por suplida la audiencia fijada;

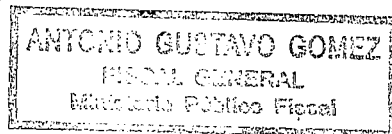
b) Se revoque la resolución del 10 de mayo de 2.010 y se declare la plena validez de la prueba química pericial efectuada por el Departamento Químico Ambiental de Gendarmería Nacional y se convaliden el informe de fs. 2071222, el Dictamen de fs. 225 (Requerimiento de Instrucción), y las indagatorias de fs. 2471248 y 250;

c) Se disponga la urgente prosecución de la instrucción de un proceso judicial que lleva ya más de 4 años de sustanciación.

FISCALÍA GENERAL, 26 de agosto de 2.010.

s.c.

Dictamen N° 462/10



RECIBIDO en Secretaría Penal Cámara
Fecha: 26/08/10 Horas: 10:00
A DESPACHO.-